



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO
CRA. 52 # 42 – 73 (OF. 309) MEDELLÍN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	VERBAL No.21
Demandante	MARIA GIRLESA GIL MONTOYA, C.C. 43521619
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor Hernando de Jesús Hernández Botero
Radicado	No. 05001-31-10-009-2011-00640-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio-No.52 DEL 2021
Temas y Subtemas	Se pide la declaración judicial de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, conformada por Hernando de Jesús Hernández Botero, fallecido, y la señora María Girlesa Gil Montoya...
Decisión	Se acepta el desistimiento de las pretensiones...

Síntesis:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. ... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. El desistimiento

debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”.

“...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. --- El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición...”. Subrayado intencional

Sinopsis histórica:

Actuando por intermedio de abogada titulada e inscrita, la señora MARIA GIURLESA GIL MONTOYA, C.C. 43521619, solicita ante la jurisdicción de familia que, mediante el trámite de una demanda de trámite ordinario, se declare la existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial conformada con el causante Hernando de Jesús Hernández Botero, fallecido el 18 de mayo de 2010.

La demanda fue recibida por el Despacho el día 01 de Julio de 2011, dándosele admisión el día 21 de Julio de 2011, ordenando citar a la parte accionada, en calidad de heredera determinada, señora ERIKA JASMIN AGUIRRE MONSALVE, madre y representante legal de la niña NEBIS AYDE HERNANDEZ AGUIRRE; se solicitó caución para el decreto de medidas cautelares, y se reconoció personería a la aovada demandante.

Con auto del 03 de octubre de 2011, se decretó la medida de inscripción de demanda sobre bien inmueble; se libró oficio a la oficina de II.PP.

El 17 de septiembre de 2013, se notifica en forma personal el apoderado judicial de la demandada, señora Erika Yamit Aguirre Monsalve, a quien le fue reconocida personería con auto del 16 de enero de 2014, se aceptó revocatoria del poder conferido por la demandante a su apoderada, se reconoció personería a una nueva abogada y se requirió a la accionante para que proceda con el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

Luego de haberse remitido las diligencias el 30 de mayo de 2013, por competencia, en obediencia a directrices del Consejo Superior de la judicatura al Jdo. 8 de Familia, estas fueron regresadas al juzgado y el 04 de junio de 2014 se avoca conocimiento del trámite.

Con auto del 13 de noviembre de 2014 se nombró un curador ad- Litem a los herederos indeterminados del causante, señor Hernando de Jesús Hernández Botero;

El 10 de abril de 2015 se notificó de la demanda al curador Ad- Litem designado.

El 17 de abril de 2015, se remiten las diligencias al Juzgado 6 de Descongestión para continuar con su trámite. El 22 de abril de 2015, el Juzgado sexto de familia de descongestión avoca el conocimiento del trámite; luego de adelantar trámite en el Juzgado 6 de Descongestión, al terminar la función del mismo, por descongestión, las diligencias fueron remitidas al Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Medellín, quien las devuelve al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad, en donde con auto del 07 de octubre de 2016 se avoca conocimiento de las mismas y se nombra un nuevo curador Ad- Litem a los herederos indeterminados del causante Hernando de Jesús Hernández Botero.

Con auto del 12 de septiembre de 2016 se reconoce personería a un abogado de Nebis Aidé Hernández Aguirre; se ordenó emplazar a Samid Hernández Meneses.

El 19 de febrero de 2018, se reconoce personería jurídica a una apoderada de los hermanos Leidy Andrea Zapata Gil y Diego Alexander Zapata Gil, quienes acuden en representación de la demandante, hijos, quien falleció;

Con auto del 23 de julio de 2018 se designa curador ad-Litem a los herederos indeterminados de Hernando de Jesús Hernández Botero; se ordena insertar edicto en el registro Nacional de emplazados del señor Samid Hernández Meneses, demandado; hasta ahí va el trámite de esta demanda.

Con escrito presentado de forma virtual, por la apoderada judicial de los herederos de la demandante, fallecida, expresó:

“..., como apoderada de la parte demandante, SOLICITO, en virtud del artículo 314 del código general del proceso, y del poder a mi conferido, solicito el desistimiento de las pretensiones, también al tratarse de un asunto que determina el estado civil DECLARACION DE UNION MARIAL, en los herederos de la señora MARIA GIRLESA GIL MONTOYA, demandante dentro del presente proceso; no pueden disponer de dicho derecho ni mucho menos generar un efecto jurídico, pues era la señora MARIA GIRLESSA GIL MONTOYA, la única que podía disponer de su estado civil y a quien le produciría efectos jurídicos la sentencia dictada por el despacho.--- Por estas razones y en virtud del poder conferido a mí por los herederos de la señora MARIA GIRLESA GIL MONTOYA, solicito el desistimiento de las pretensiones, así como ordenar levantar las medidas cautelares que se hayan practicado en razón del proceso de la referencia.---La anterior solicitud es también aceptada por la parte demandada la señora NEBIS AYDE HERNANDEZ RAMIREZ; ambos solicitan no se condenen en costas a ninguna de las partes....”.

En consulta de la norma, nos indica el

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado -sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"---- "Artículo 315 Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: ---los incapaces y sus representantes, a. menos, que previamente obtengan licencia judicial. Los apoderados que no tengan facultad expresan para ello. Los curadores ad Litem." "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (—) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: Cuando las partes así lo convengan. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento

así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Consecuente con la normativa anterior, con la solicitud elevada al Despacho por la apoderada de los herederos de la demandante, señora María Girlesa Gil Montoya, ellos Leidy Andrea y Diego Alexander Zapata Gil, y la heredera determinada, Nebis Ayde Hernández Aguirre, demandada, y dado a que aún no se ha notificado hereros indeterminados del señor Hernando de Jesús Hernández Botero, y no se ha posesionado curador para que los represente, este Despacho judicial.

R e s u e l v e:

PRIMERO: Admitir el desistimiento a las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de los herederos determinados de la señora María Girlesa Gil Montoya, ellos Leidy Andrea y Diego Alexander Zapata Gil, y la heredera determinada, Nebis Ayde Hernández Aguirre, demandada.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar encostas, dado a que las partes presentan la solicitud de mutuo acuerdo.

TERCERO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren inscritas, a raíz de este trámite.

Háganse las anotaciones en el sistema de gestión de la administración judicial.

Archívense las diligencias.



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA